

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANAS
DEMANDANTE	ANDRÉS LIEVANO PINEDA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00246-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aportar en original o copia autentica la **constancia de conciliación extrajudicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, y sobre los actos administrativos demandados, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora aporta constancias de conciliación, pero sobre pretensiones de daños antijurídicos causados por la Nación-Ministerio de Defensa Nación-Policía Nacional al señor Bredy Jeins Duran, reclamaciones que no son objeto de debate en el caso sub-lite. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

ARTÍCULO 42ª. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

2. Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reitero nuevamente este requisito de procedibilidad el cual se hace exigible previo a demandar en la jurisdicción contenciosa, prescribiendo:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."
(Subrayas del despacho)

En consecuencia deberá aportar la constancia de audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**ALABA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--